

DR. FERNANDO VALLEJO DE LA TORRE

ABOGADO

Santa Prisca. Edf. Valladares

Fono. 086817237

5to Piso Of. 502

Casillero N. 4759

119
auto de juicio
Ley

SEÑOR JUEZ TERCERO DEL TRABAJO DE PICHINCHA.-

Nosotros, cónyuges JUAN PABLO FLORES CHAVEZ y VIVIANA DEL CARMEN NARVAEZ HIGUERA, ambos de 30 años, casados entre si, empleados públicos y con domicilio en la ciudad de Quito, a Ustedes respetuosamente comparecemos y deducimos la siguiente Acción o Recurso Extraordinario de Protección, fundamentados en lo que establecen los artículos 94, 86 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 43, 44 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, contra la sentencia dictada por el señor Juez Tercero de Trabajo de Pichincha, del 1 de agosto del 2011, dentro del juicio ordinario N. 021-2011-SP, que se encuentra ejecutoriada y ejecutada, lo que impide interponer otra acción o recurso, a fin de que se deje sin efecto la sentencia aludida y consecuentemente se deje sin efecto todo lo actuado dentro del juicio.

1. Declaramos que no hemos presentado otra Acción Extraordinaria de Protección por la misma causa.
2. La decisión impugnada, es la sentencia dentro del juicio laboral N. 21-2011-SP, dictada por el Juez Tercero de Trabajo de Pichincha el 01 de agosto del 2011, la misma que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley el 17 de octubre del 2011.
3. Señalo que no he agotado los recursos ordinarios y extraordinarios por que **nunca fui parte del proceso**, ya que al no haber sido citado desconocía del mismo. El 5 de agosto del 2008 según lo demostrado en el establecimiento N° 006 del Registro Unico de Contribuyente que adjunto, yo JUAN PABLO FLORES CHAVEZ a nombre personal trasladé mi restaurante de nombre "CHEZFONDUE" creado el 11 de marzo del 2005 como lo demuestro en el establecimiento N° 003 del Registro Unico de Contribuyente adjunto desde las calles Lizardo García E7-61 y Diego de Almagro HACIA las calles Mariano Aguilera E769 y la Pradera de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha y sucede que había un ciudadano de tez morena que deambulaba por el sector del cual ahora conozco sus nombres completos **JORGE ANIBAL ESPINOZA MORALES**, al mismo que se le veía en la calle supuestamente cuidando vehículos no solo de mi restaurante sino de los otros negocios nocturnos que funcionaban en la misma cuadra y que de vez en cuando venia al restaurante y por humanidad se le daba de comer, **sin tener ninguna relación laboral con mi persona.**

Más sucede que en el mes de abril del 2012 me topo con la ingrata sorpresa de que en la cuenta que mi esposa tiene en el Produbanco le han debitado la cantidad de USD. 542,20, por concepto de un auto de mandamiento de pago de 17 de octubre del 2011

debo indicar Señor Juez que mi esposa ni siquiera es dueña del Restaurante, ya que el mismo era únicamente de mi propiedad por cuanto lo instalé el 11 de marzo del 2005 como lo demuestro en el establecimiento N° 003 con el Registro Unico de Contribuyente cuando era de estado civil soltero, además yo tengo separación de bienes con mi esposa, para lo cual adjunto el documento pertinente.

Realizadas las averiguaciones del motivo de ese descuento llegamos a conocer que habíamos sido **demandados** laboralmente mi esposa y yo por el señor **JORGE ANIBAL ESPINOZA MORALES**, por un supuesto despido intempestivo, aduciendo que mediante contrato verbal celebrado el 17 de julio del 2008 había ingresado a prestar sus servicios en calidad de guardia de seguridad en mi Restaurante "CHEZFONDUE", con una remuneración mensual de USD. 200, hasta el 15 de febrero del 2009; tema que me causa admiración Señor Juez que haya podido contratar a un trabajador desde el 17 de julio del 2008 cuando todavía no funcionaba mi restaurante "CHEZFONDUE", ya que recién inicie actividades el 5 de agosto del 2008 según lo demostrado en el establecimiento N° 006 del Registro Unico de Contribuyente que adjunto.

Dicha demanda se ha sido presentada el 12 de enero del 2011 y ha sido sustanciada por el Juez Tercero de Trabajo, la misma que ha sido citada sin que tengamos conocimiento los demandados los días 2, 3 y 4 de febrero del 2011, por tal motivo y ante el desconocimiento de esta demanda no comparecimos a defendernos en el mismo quedándonos en indefección. En consecuencia no ha existido negligencia por nuestra parte como titulares del derecho al debido proceso, al no haber sido citados, por lo cual no conocíamos la existencia del mismo y en tal razón no tuvimos la opción de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios, ya que por mala actuación de ciertos funcionarios judiciales que manifiestan que han dejado la boleta de notificación en la puerta de nuestro domicilio, sin que a nadie le constate su veracidad, se deja sin opción a la defensa.

4. La Judicatura de la cual emana la decisión violatoria del derecho constitucional es el Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

Se vulneraron los siguientes derechos constitucionales:

El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

120
vinto nueve
54

4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerían de eficacia probatoria.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

En efecto, el artículo constitucional 11, número 9, cuarto inciso, dispone: "El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso".

La carta Magna en su Art. 424 señala: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales. Caso contrario carecerán de eficacia jurídica...". "El principio de supremacía de la Constitución afecta la manera tradicional de concebir, interpretar y aplicar el derecho ordinario, mediante el conocido efecto de la interpretación conforme con la Constitución." De ahí que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos y al cual me refiero es el derecho que tenemos todos "al debido proceso".*

Este derecho fundamental está garantizado por la Constitución de la República encontrándolo en el Capítulo Octavo, Derechos de Protección.

"El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, como un derecho civil fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa".

Es decir es un principio fundamental que advierte el derecho que tiene una persona que está siendo procesada a ciertas garantías mínimas, buscando el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido escuchada ante un tribunal imparcial, competente e independiente *"El Derecho de Defensa es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido."*

Fundamentados en lo que establecen los artículos 94, 86 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 43, 44 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, presentamos esta acción contra la sentencia dictada por el señor Juez Tercero de Trabajo de Pichincha el 01 de agosto del 2011, dentro del juicio ordinario N. 021-2011-SP, que se encuentra ejecutoriada y ejecutada, lo que impide interponer otra acción o recurso, a fin de que se deje sin efecto la sentencia aludida y consecuentemente se deje sin efecto todo lo actuado dentro del mismo por las siguientes razones que se deducen de la demanda:

- a) Se nos ha causado daño moral y psicológico ya que se acepta una demanda laboral por un supuesto despido intempestivo, lo que nos perjudica inclusive psicológicamente ya que se dicta sentencia sin ninguna notificación, dejándonos en la más completa indefensión, por que al hallarse ejecutoriada y ejecutada la sentencia dictada, señalamos que legalmente no tenemos ninguna opción jurídica que pueda declarar la nulidad de dicho acto ilegítimo, por prohibición expresa del Art. 300 de Código de Procedimiento Civil, que dice claramente que la nulidad puede proponerse por el vencido, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia, en concordancia con el artículo 301 numeral primero y artículo 297 del mismo cuerpo legal.
- b) El señor juez Tercero de Trabajo de Pichincha debía observar el debido proceso para dictarla correspondiente sentencia, y más que todo mirando que se hayan cumplido todos los pasos previos para aquellos, como son las notificaciones a las partes, que constituyen un requisito o solemnidad sustancial, de acuerdo al artículo 346 numerales 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil.
- c) La falta de notificación constituye una omisión de derecho y consecuentemente una violación a los artículos 75 y 76 numerales 1, 4 y 7 de la Constitución de la República, es decir, no se ha cumplido con el debido proceso.
- d) El Sr. Juez Tercero de Trabajo de Pichincha ha infringido los artículos 15, 20, 23, 25, 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

121
cinto neutros
3/11

Pretensión concreta

Con estos antecedentes solicitamos que se deje sin efecto la sentencia dictada por el señor Juez Tercero de Trabajo de Pichincha el 01 de agosto del 2011, dentro del juicio ordinario N. 021-2011-SP, que se encuentra ejecutoriada y ejecutada, lo que impide interponer otra acción o recurso, a fin de que se deje sin efecto la sentencia aludida y consecuentemente se deje sin efecto todo lo actuado dentro del mismo, que las cosas vuelvan a su estado anterior y de esta manera se disponga que el accionante **JORGE ANIBAL ESPINOZA MORALES**, tramite el juicio laboral siguiendo los parámetros legales sin causar daño; además solicitamos que se ordene también el pago de todos los daños y perjuicios que se nos ha ocasionado y que sobrepasan los treinta mil dólares americanos, a más del daño moral.

Ofrecemos presentar las pruebas que nos permite la ley a más de las testimoniales

Ajuntamos copias certificadas de las principales piezas procesales del juicio laboral N. 021-2011

Designamos al doctor Fernando Vallejo de la Torre para que actúe en la presente acción y señalamos el Casillero Judicial N° 4759

Firmamos con nuestro Abogado.

JUAN PABLO FLORES CHAVEZ
C.C: 171531050-2

VIVIANA D. NARVAEZ HIGUERA
C.C: 171524325-7

Dr. Fernando Vallejo D.
Mat. 17-2004-193.C.N.J

No. 17353-2011-0021

Presentado en Quito el día de hoy lunes dos de julio del dos mil doce, a las doce horas y cinco minutos, con 02 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: 5 fojas en copias certificadas y 5 fojas en copias simples. Certifico.

AB. SUSANA PATIÑO
SECRETARIA ADJUNTA AD-HOC

